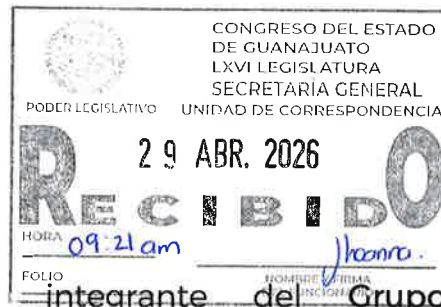


Diputada Martha Edith Moreno Valencia
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Guanajuato
Sexagésima Sexta Legislatura
P R E S E N T E



Diputado David Martínez Mendizábal, integrante del **Grupo Parlamentario de Morena** en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y los artículos 175, fracción II y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito poner a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la **Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Seguridad social y dignidad humana.

La seguridad social se ubica entre los derechos sociales que protegen a las personas frente a contingencias capaces de alterar de manera grave sus condiciones materiales de existencia. Su justificación jurídica no se agota en la organización institucional de cuotas, aportaciones, procedimientos de reconocimiento o mecanismos de financiamiento.

Su sentido normativo radica en asegurar que, cuando una persona enfrenta contingencias como invalidez, vejez, riesgos de trabajo o muerte del sostén económico del hogar, no quede expuesta a una pérdida total o severa de

los medios indispensables para sostener su vida en condiciones compatibles con la dignidad humana¹

La relación entre seguridad social y dignidad humana no es retórica: la dignidad ha sido entendida en la teoría jurídica contemporánea como el valor intrínseco de toda persona y, al mismo tiempo, como el fundamento normativo que prohíbe su reducción a simple objeto de administración, cálculo o utilidad ajena².

Desde esa perspectiva, la dignidad no se limita a exigir abstenciones frente a tratos degradantes o humillantes. También impone al derecho positivo la tarea de construir condiciones materiales mínimas para que la libertad y la igualdad no queden vaciadas de contenido. Un régimen jurídico que reconoce formalmente a la persona como titular de derechos, pero tolera que una contingencia protegida la coloque en una situación de precariedad extrema, mantiene una tensión evidente entre proclamación normativa y protección efectiva.

La seguridad social constituye uno de los espacios en los que esa exigencia se vuelve especialmente concreta. La persona que envejece, que pierde capacidad laboral por invalidez o que depende de una pensión derivada por muerte, no reclama únicamente el reconocimiento abstracto de un derecho. Reclama una prestación económica suficiente para sostener alimentación, vivienda, servicios básicos, cuidados y otras condiciones elementales de autonomía.

En este punto, la suficiencia pensionaria deja de ser un criterio accesorio de buena administración y se convierte en un problema de contenido material

¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2008, Observación general núm. 19. El derecho a la seguridad social, párrs. 2, 22 y 59.

² Habermas, Jürgen, 2010, El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos, pp. 5-11

del derecho. La pensión jurídicamente reconocida pero económicamente ínfima puede existir como acto administrativo válido, pero no satisface plenamente la función protectora que justifica constitucionalmente a la seguridad social³

La dignidad humana, como fundamento de los derechos, no se proyecta únicamente en libertades negativas frente al poder, sino también en deberes positivos vinculados con las condiciones de vida que permiten a la persona no quedar reducida a mera existencia biológica o a simple objeto de asistencia contingente⁴⁵. En materia pensionaria, esa proyección se aprecia con nitidez. Cuando la ley organiza un sistema de seguridad social, asume que determinadas contingencias no deben resolverse por abandono al mercado, a la familia o a la beneficencia, sino mediante una garantía institucional de ingreso. Esa garantía pierde parte importante de su razón de ser si el ingreso reconocido resulta incapaz de sostener un umbral básico de subsistencia.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores ofrece una formulación especialmente clara. Su artículo 17 reconoce que toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna y dispone que los Estados promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos de protección social⁶. La fórmula no es casual. No se limita a hablar de cobertura previsional o de acceso formal a una pensión. Habla de un ingreso para una vida digna. El estándar

³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2008, Observación general núm. 19, párrs. 22 y 59

⁴ Habermas, Jürgen, 2010, El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos, pp. 8-11

⁵ García Toma, Víctor, 2018, La dignidad humana y los derechos fundamentales.

⁶ Organización de los Estados Americanos, 2015, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

interamericano incorpora así una dimensión cualitativa y material de la prestación. México depositó su instrumento de adhesión el 28 de marzo de 2023 y el decreto promulgatorio correspondiente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril del mismo año⁷. Esa incorporación debe leerse de manera sistemática con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La relación entre dignidad y suficiencia pensionaria también se advierte en la jurisprudencia nacional. El Semanario Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a recibir una pensión por jubilación forma parte del derecho a la seguridad social⁸. En otro criterio, ha establecido que la omisión recurrente en el pago oportuno de una pensión jubilatoria vulnera la dignidad, el mínimo vital y la seguridad social⁹. La conexión que ahí se formula es relevante. La dignidad no aparece separada del ingreso pensionario, sino lesionada cuando el sistema incumple con una prestación destinada a sostener las condiciones materiales básicas de vida. En otra línea, el propio Semanario ha reconocido, para el régimen federal, que el monto mínimo de determinada pensión no debe ser inferior al salario mínimo general. Esos criterios no suplen la tarea legislativa local, pero sí muestran que la suficiencia de la pensión tiene relevancia constitucional y que su vínculo con el mínimo vital y la dignidad ya ha sido identificado por la jurisdicción nacional.

⁷ Organización de los Estados Americanos, 2023, Acciones recientes en tratados multilaterales interamericanos

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, registro digital 2027312, Derecho a recibir una pensión por jubilación. Forma parte del derecho a la seguridad social.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, registro digital 2021661, Pensión jubilatoria. La omisión recurrente de pagarla oportunamente viola los derechos humanos a la dignidad, al mínimo vital y a la seguridad social.

La legislación federal confirma, además, que el derecho mexicano no es ajeno a la noción de garantía mínima en materia pensionaria. El artículo 2 de la Ley del Seguro Social dispone que la seguridad social tiene entre sus finalidades el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

El régimen local igual al federal, pero la referencia permite precisar que la idea de un umbral mínimo pensionario no es extraña a la tradición normativa mexicana. Su discusión no debe plantearse como si se tratara de una figura ajena al sistema jurídico, sino como un problema de técnica legislativa y de adecuación del régimen estatal a los fines propios de la seguridad social.

La insuficiencia pensionaria como problema público

La discusión sobre pensiones ha dejado de concentrarse exclusivamente en cobertura y sostenibilidad. La bibliografía contemporánea ha insistido en que la evaluación de los sistemas previsionales debe incluir el problema de la suficiencia de las prestaciones y su capacidad efectiva para prevenir pobreza y desigualdad en la vejez¹⁰¹¹. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha señalado que garantizar prestaciones adecuadas a lo largo del ciclo de vida es indispensable para prevenir y reducir pobreza, enfrentar desigualdades y hacer posible una vida digna¹². La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), por su parte, ha establecido que la sostenibilidad de los sistemas de pensiones requiere una senda equilibrada entre cobertura, suficiencia de las prestaciones y sostenibilidad financiera.

¹⁰ Arenas de Mesa, 2020, Los sistemas de pensiones en América Latina y el Caribe. Institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera en tiempos del COVID-19.

¹¹ Arenas de Mesa y Robles, coords., 2024, Sistemas de pensiones no contributivos en América Latina y el Caribe. Avanzar en solidaridad con sostenibilidad.

¹² Organización Internacional del Trabajo, 2024, World Social Protection Report 2024

En Guanajuato, el análisis elaborado con base en información oficial del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato obtenida vía transparencia con folio de la respuesta 63818 y en la base institucional correspondiente al tercer trimestre de 2025 permite advertir con claridad el registro de personas pensionadas. Del total, 3,675 perciben menos de \$5,000 pesos mensuales, 9,524 menos de \$10,000 y 12,953 menos de \$15,000. La pensión más baja identificada es de \$417.86 mensuales y la más alta de \$82,832.22. El percentil 10 se ubica en \$4,149.94, el percentil 25 en \$6,719.08 y la mediana general en \$12,559.28. Esa distribución no describe un fenómeno anecdótico. Identifica una franja amplia de personas pensionadas cuyo ingreso se sitúa en niveles materialmente bajos dentro del propio sistema.

Rango de ingreso mensual	Personas	Porcentaje
Menos de \$5,000	3,675	15.8%
Menos de \$10,000	9,524	41.0%
Menos de \$15,000	12,953	55.8%

Elaboración propia con base en información oficial del ISSEG obtenida vía transparencia con folio de la respuesta 63818 y en la base institucional correspondiente al tercer trimestre de 2025

El problema no se distribuye de manera homogénea entre los distintos tipos de prestación. En el mismo análisis, las pensiones de invalidez registran un monto mediano de \$5,841.38; las de riesgo de trabajo de incapacidad, de \$5,540.36; las de riesgo de trabajo de muerte, de \$5,973.70; las de muerte activo, de \$7,419.66; las de muerte pensionado, de \$8,772.08; y las de vejez, de \$8,790.9219. La jubilación exhibe montos promedio y medianos más altos, pero el resto del sistema muestra niveles considerablemente más bajos.

Ese contraste importa porque el problema de suficiencia no se limita a un solo seguro. Se concentra, con mayor intensidad, en pensiones vinculadas con invalidez, vejez, muerte y riesgos de trabajo.

Tipo de pensión	Personas	Monto promedio	Monto mediano
Jubilación	15,056	\$17,975.95	\$16,401.88
Vejez	3,548	\$10,945.09	\$8,790.92
Muerte pensionado	2,153	\$11,489.06	\$8,772.08
Muerte activo	879	\$10,072.68	\$7,419.66
Invalidez	859	\$7,641.31	\$5,841.38
Riesgo de trabajo I	352	\$6,991.45	\$5,540.36
Riesgo de trabajo M	299	\$7,383.85	\$5,973.70

Elaboración propia con base en información oficial del ISSEC obtenida vía transparencia con folio de la respuesta 63818 y en la base institucional correspondiente al tercer trimestre de 2025

La información desagregada sobre las pensiones más altas y bajas del ISSEC refuerza ese diagnóstico.

El grupo de las diez pensiones más bajas va de \$417.86 a \$702.70 mensuales. Dentro de ese conjunto aparecen una pensión por riesgo de trabajo, varias pensiones por muerte de pensionado y muerte de activo, y también dos pensiones por jubilación inferiores a \$703 mensuales. En contraste, las diez pensiones más altas oscilan entre \$78,168.10 y \$82,832.22 mensuales, con un promedio de \$78,945.73, y todas corresponden a jubilaciones, como se muestra en la tabla de abajo:

Indicador	Diez más bajas	Diez más altas
Monto mínimo	\$417.86	\$78,168.10
Monto máximo	\$702.70	\$82,832.22
Promedio del grupo	\$600.67	\$78,945.73
Tipo predominante	Muerte y riesgo de trabajo	Jubilación
Relación extremo superior / extremo inferior	-	198.23 veces

Elaboración propia con base en información oficial del ISSEC obtenida vía transparencia con folio de la respuesta 63818 y en la base institucional correspondiente al tercer trimestre de 2025

Como se puede ver en la tabla, la diferencia entre el extremo superior y el extremo inferior equivale a 198.23 veces. La brecha no sólo muestra dispersión distributiva, muestra una distancia interna muy amplia entre montos pensionarios protegidos por el mismo ordenamiento.

La dimensión de género también es relevante. Del total analizado, 13,774 personas pensionadas son mujeres, equivalentes al 59.4% del universo, y 2,300 de las 3,675 personas con pensiones menores a \$5,000 son mujeres. La literatura comparada y los informes recientes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) muestran que las brechas pensionarias de género siguen siendo amplias y que las mujeres reciben pensiones mensuales alrededor de una cuarta parte inferiores a las de los hombres en promedio, con diferencias particularmente marcadas en varios países, entre ellos México¹³.

Esa sobrerrepresentación femenina en los rangos más bajos de ingreso debe considerarse dentro del diagnóstico. La insuficiencia pensionaria no sólo expresa diferencias entre trayectorias contributivas. Reproduce desigualdades laborales y de cuidados acumuladas a lo largo del ciclo de vida.

La estructura vigente de la ley estatal

La Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato permite identificar con precisión el punto normativo en el que surge el problema. El artículo 15 dispone que los asegurados se inscribirán con el sueldo base de cotización que perciban al momento de su afiliación, estableciendo como límite inferior el salario mínimo general vigente en el Estado y como límite superior el equivalente a diez veces ese.

¹³ Pensions at a Glance 2025. Disponible en:
https://www.oecd.org/en/publications/pensions-at-a-glance-2025_e40274c1-en.html

Lo anterior fija un piso de cotización. No fija un piso general de pensión. La diferencia es que el sistema obligue a cotizar sobre un mínimo no significa que la pensión resultante conserve ese mismo umbral cuando el método de cálculo legal utiliza porcentajes inferiores al cien por ciento.

Eso es precisamente lo que ocurre en las pensiones por invalidez, vejez y muerte. La Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, en su artículo 43 ordena tomar en cuenta el promedio del sueldo base de cotización de los cinco años inmediatos anteriores a la baja o al fallecimiento. Así como el artículo 44 establece que los porcentajes aplicables a esas pensiones se calcularán con base en la tabla legal, misma que inicia en 50% y va aumentando conforme al tiempo de cotización.

El resultado es claro: una base de cotización con piso mínimo no impide que una pensión quede por debajo del salario mínimo si la fórmula legal arroja 50%, 55% o cualquier porcentaje inferior al cien por ciento. El problema de suficiencia no deriva aquí de una falla administrativa aislada. Se desprende de la propia estructura legal vigente.

La situación de la jubilación es distinta. El artículo 66 prevé una pensión equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo base de cotización percibido en los cinco años inmediatos anteriores a la baja. Esa característica vuelve menos intensa la necesidad correctiva del monto mínimo en términos materiales, pero no vuelve irrelevante su incorporación expresa en el artículo 43 Bis. La inclusión de la jubilación fortalece la certeza normativa del sistema y evita que la garantía mínima dependa exclusivamente de una interpretación sistemática entre el artículo 15 y el artículo 66. La reforma no desconoce que la jubilación responde a un cálculo distinto del previsto para invalidez, vejez y muerte. Lo que hace es cerrar normativamente el piso mínimo dentro del universo de pensiones que la ley reconoce y protege.

El tratamiento de los riesgos de trabajo exigía una solución más cuidadosa.

El artículo 57 distingue entre incapacidad permanente total e incapacidad permanente parcial. La primera da lugar a una pensión mensual equivalente al cien por ciento del sueldo base del asegurado a la fecha en que se declare la incapacidad. La segunda, cuando es superior al cincuenta por ciento, se calcula conforme a la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo.

Bajo este tenor, el artículo 58 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Guanajuato agrega que, al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, la pensión se concederá con carácter provisional por un periodo de adaptación de dos años y que durante ese lapso el asegurado o el Instituto pueden solicitar la revisión de la incapacidad para modificar, en su caso, la cuantía de la pensión.

La técnica normativa de la iniciativa parte de esa estructura. Sólo la incapacidad permanente total, una vez que la pensión adquiera carácter definitivo, queda sujeta al ajuste del artículo 43 Bis. Las pensiones provisionales y las pensiones por incapacidad permanente parcial quedan fuera. De esta forma se evita introducir una rigidez económica sobre prestaciones que todavía están sujetas a revisión o que responden a una lógica legal de proporcionalidad del daño parcial.

Sostenibilidad financiera y cautela metodológica

La suficiencia pensionaria no puede examinarse al margen de la sostenibilidad del régimen. La misma Ley de Seguridad Social vigente dispone en su artículo 85 que ningún órgano o autoridad del Instituto está facultado para conceder prestaciones adicionales o tomar decisiones que, de acuerdo con los estudios financieros y actuariales correspondientes, perjudiquen la viabilidad financiera del Instituto.

La iniciativa toma ese mandato como límite y como punto de apoyo. No propone una habilitación abierta ni la creación precipitada de fondos separados sin respaldo técnico. Vincula la aplicación del ajuste a instrumentos expresos de sustentación actuarial y decisión institucional.

La respuesta oficial del ISSEG emitida por su Unidad de Enlace en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante oficio SGP/DP/307/2025, fechado el 11 de junio de 2025, es útil para precisar el punto metodológico. En esa respuesta se informó que la información sobre rendimiento o utilidad de las inversiones del Instituto sería entregada con el desglose existente en los archivos institucionales y se advirtió expresamente que, en lo referente al detalle por concepto, la información no se encontraba desagregada ni sistematizada con ese nivel de precisión, además de que los sujetos obligados no están en posibilidad de crear información o realizar cálculos adicionales que no obren en sus registros.

En esa lógica se ubican las reformas a los artículos 101 y 120 de la misma Ley, la primera permite que la reserva líquida pueda destinarse, total o parcialmente, al financiamiento del ajuste previsto en el artículo 43 Bis, siempre que exista estudio actuarial vigente que lo sustente y acuerdo expreso del Consejo Directivo; y la segunda adiciona una atribución específica al Consejo Directivo para aprobar, con sustento en el estudio actuarial vigente, el programa financiero, presupuestal, contable y administrativo para la aplicación del ajuste, así como las medidas necesarias para su sostenibilidad.

La solución legislativa evita trasladar al decreto la ficción de una fuente automática o ilimitada de financiamiento. Coloca la regla de suficiencia pensionaria dentro de un marco de implementación responsable, documentado y orgánicamente controlado. Esa articulación es la que permite sostener que la reforma atiende una insuficiencia material del

sistema sin prescindir de los límites financieros que la propia ley vigente ya reconoce.

Finalmente, la presente iniciativa, en atención a lo establecido en el artículo 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato y para dar cumplimiento, se establecen los impactos siguientes:

La propuesta gira en torno a la necesidad de tener un sistema de

I. Impacto jurídico: Se reforma la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, en particular los artículos 28, 40, 42, 43, 47, 66 y 101; y se adicionan el artículo 43 Bis, un tercer párrafo al artículo 58 y una fracción XXVI al artículo 120, a efecto de incorporar una regla de monto mínimo pensionario para las pensiones por invalidez, vejez, jubilación y muerte, así como para la pensión por incapacidad permanente total una vez que adquiera carácter definitivo; regular sus efectos sobre prestaciones accesorias y supuestos de distribución; y establecer bases expresas para su implementación financiera, presupuestal, contable y administrativa con sustento actuarial.

II. Impacto socioeconómico: La presente iniciativa incide de manera directa en las condiciones materiales de vida de personas pensionadas cuyos ingresos se ubican en los rangos más bajos del sistema, particularmente en pensiones de invalidez, vejez, muerte y, en su caso, de incapacidad permanente total definitiva. Su efecto consiste en fortalecer la suficiencia del ingreso pensionario mínimo dentro del régimen local de seguridad social, reduciendo escenarios de vulnerabilidad económica y reforzando la función protectora de la pensión frente a contingencias que afectan la capacidad de subsistencia. Asimismo, la iniciativa contribuye a disminuir brechas internas entre montos pensionarios extremadamente

dispares, sin alterar la estructura general del sistema ni los requisitos de acceso a cada seguro.

III. Impacto administrativo: Con la presente iniciativa no se crean nuevas estructuras administrativas, órganos ni unidades. No obstante, su implementación requiere adecuaciones operativas por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato para identificar el universo de pensiones sujetas al ajuste, aplicar las reglas de cálculo correspondientes, reflejar sus efectos en el pago de aguinaldo y prestación adicional, y articular el programa financiero, presupuestal, contable y administrativo que apruebe el Consejo Directivo con sustento en el estudio actuarial vigente.

IV. Impacto presupuestario: La presente iniciativa sí genera impacto presupuestario directo, en tanto introduce una obligación legal de ajuste sobre determinadas pensiones cuando su importe resulte inferior al salario mínimo general diario vigente determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. No obstante, la propia iniciativa prevé que su implementación se sujete a estudio actuarial vigente, a la aprobación del programa financiero, presupuestal, contable y administrativo por parte del Consejo Directivo y, en su caso, al uso de la reserva líquida en términos del artículo 101 reformado. En esa medida, el impacto presupuestario se encuentra normativamente encauzado dentro del régimen financiero del Instituto y sujeto a criterios de sostenibilidad.

V. Impacto ambiental: La presente iniciativa no genera impacto ambiental, dado que su contenido se limita a reformas normativas en materia de seguridad social y cuantía pensionaria, sin prever obras, intervenciones físicas, aprovechamiento de recursos naturales ni actividades materiales con incidencia directa sobre el entorno ambiental.

VI. Impacto en materia de perspectiva de género: La iniciativa incorpora una dimensión relevante de perspectiva de género, en tanto la insuficiencia pensionaria afecta de manera diferenciada a las mujeres, especialmente en pensiones por viudez, muerte e ingresos pensionarios bajos derivados de trayectorias laborales marcadas por interrupciones, menores salarios y una distribución desigual de cargas de cuidado. En esa medida, el establecimiento de una regla de monto mínimo pensionario contribuye a reducir efectos acumulativos de desigualdad que se trasladan a la etapa de retiro o a la protección derivada por fallecimiento, fortaleciendo la seguridad económica de mujeres pensionadas y beneficiarias dentro del sistema local.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el último párrafo del artículo 28; el primer párrafo del artículo 40; el primer párrafo del artículo 42; el último párrafo del artículo 43; se adiciona el artículo 43 Bis; se reforma el segundo párrafo del artículo 47; se adiciona un tercer párrafo al artículo 58, recorriéndose en su orden el subsecuente; se reforma el primer párrafo del artículo 66; se reforma el segundo párrafo del artículo 101; y se adiciona una fracción XXVI al artículo 120 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 28. Las pensiones a que se refiere la Ley ...

I. La percepción...

a) y b) ...

II. La percepción ...

a) al c) ...

En los casos en que las pensiones acumuladas sean pensiones directas, la suma de éstas, **incluyendo en su caso el ajuste previsto en el artículo 43 Bis de esta Ley, no podrá exceder del cien por ciento del sueldo base de cotización.**

Artículo 40. Los pensionados o beneficiarios tendrán derecho al pago de un aguinaldo equivalente a cincuenta y cinco días de la pensión que disfruten, **incluyendo, en su caso, el ajuste previsto en el artículo 43 Bis de esta Ley,** o la parte proporcional que le corresponda; éste se hará en dos pagos del cincuenta por ciento cada uno, en diciembre.

Los pensionados ...

El importe de la ayuda ...

Los sujetos obligados ...

Artículo 42. Los pensionados o beneficiarios tendrán derecho a una prestación adicional equivalente a cinco días de la pensión que disfruten, **incluyendo, en su caso, el ajuste previsto en el artículo 43 Bis de esta Ley,** o a la parte proporcional que corresponda, la cual será pagada en el mes de mayo del ejercicio fiscal inmediato posterior a su determinación.

La parte proporcional ...

Artículo 43. El cálculo del importe ...

I. y II. ...

Cuando se trate de una pensión originada por el fallecimiento de un pensionado, se otorgará el importe que éste percibía al momento de la

muerte, incluyendo, en su caso, el ajuste previsto en el artículo 43 Bis de esta Ley.

Artículo 43 Bis. El importe diario de las pensiones por invalidez, vejez, jubilación y muerte reconocidas conforme a esta Ley no podrá ser inferior al salario mínimo general vigente.

Lo anterior también será aplicable a la pensión por incapacidad permanente total prevista en la fracción II del artículo 57 de esta Ley, una vez que aquélla adquiriera carácter definitivo en términos del artículo 58.

Cuando el importe de la pensión que corresponda conforme a las reglas de cálculo del seguro respectivo resulte inferior al monto previsto en los párrafos anteriores, el Instituto deberá ajustarlo hasta alcanzarlo.

Tratándose de pensiones otorgadas a beneficiarios por los seguros de muerte o de riesgos de trabajo derivado en muerte del asegurado o pensionado, cuando exista pluralidad de beneficiarios, el ajuste se aplicará al importe total de la pensión antes de su distribución, la cual se realizará conforme a las reglas previstas en esta Ley.

El presente artículo no generará por sí mismo derecho a pensión fuera de los supuestos expresamente previstos en esta Ley y no será aplicable a pensiones provisionales previstas en el artículo 58, a pensiones por incapacidad permanente parcial, a indemnizaciones, devoluciones o retiros de cuotas, ni a prestaciones de pago único.

Para efectos de pago, el ajuste se cubrirá en la periodicidad con que la pensión sea pagadera conforme a esta Ley.

Artículo 47. Si el riesgo de trabajo ...

El importe de la pensión, antes de su distribución entre beneficiarios, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 43 Bis de esta Ley y se distribuirá por partes iguales entre los siguientes beneficiarios:

I. al IV. ...

Artículo 58. Al declararse la incapacidad ...

Durante ese período el asegurado ...

Cuando la pensión adquiera carácter definitivo, la pensión por incapacidad permanente total quedará sujeta, en su caso, al ajuste previsto en el artículo 43 Bis de esta Ley. Las pensiones provisionales y las pensiones por incapacidad permanente parcial no serán susceptibles de dicho ajuste.

Cuando se reúnan dos o más incapacidades ...

Artículo 66. Los asegurados que tengan por lo menos sesenta y cinco años de edad y hayan cotizado un mínimo de treinta años si son varones o veintiocho si son mujeres, tendrán derecho a la pensión por jubilación, equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo base de cotización percibido en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la baja, actualizados a valor presente conforme al incremento anual del sueldo base de cotización en los cinco años inmediatos anteriores. **Si el importe diario de la pensión resultare inferior al monto mínimo señalado en el artículo 43 Bis de esta Ley, el Instituto realizará el ajuste correspondiente.**

Artículo 101. Las reservas del Instituto ...

La reserva líquida del Instituto se constituirá con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos y los egresos **y podrá destinarse, total**

o parcialmente, al financiamiento del ajuste previsto en el artículo 43 Bis de esta Ley, siempre que exista acuerdo expreso del Consejo Directivo. En este caso se deberá informar mensualmente al Consejo Directivo sobre los movimientos de la reserva líquida.

Artículo 120. El Consejo Directivo tiene las atribuciones siguientes:

I a XXV. ...

XXVI. Aprobar el programa financiero, presupuestal, contable y administrativo para la aplicación del ajuste previsto en el artículo 43 Bis de esta Ley, así como las medidas necesarias para su sostenibilidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo. El ajuste previsto en el artículo 43 Bis será aplicable a las pensiones en curso de pago a partir de la primera nómina completa posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, el Instituto deberá:

- I. Identificar el universo de pensiones susceptibles de ajuste;
- II. Emitir los lineamientos operativos necesarios para la aplicación del artículo 43 Bis;
- III. Realizar la valuación actuarial específica del costo incremental derivado del ajuste previsto en dicho artículo; y

IV. Presentar al Consejo Directivo el proyecto de programa financiero, presupuestal, contable y administrativo para su implementación.

Cuarto. La aplicación del ajuste previsto en el artículo 43 Bis se sujetará al programa financiero, presupuestal, contable y administrativo que apruebe el Consejo Directivo y en términos de los artículos 101 y 120, fracción XXVI, de esta Ley.

Quinto. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, el Instituto deberá proponer al Consejo Directivo las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para la debida aplicación del presente Decreto.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Guanajuato, Guanajuato a 29 de abril de 2026

Diputado David Martínez Mendizábal
Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA